



Ayuntamiento de Puerto Lápice
(CIUDAD REAL)

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las veinte horas del día dieciocho de abril de dos mil trece, debidamente convocados se reúnen, en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa D^a María Jesús López Villamayor, los Sres. Concejales D^a M^a Rosa Requena Pavón, D. José Miguel Téllez Mayorga, D. Luis Carlos Jiménez Pito, Tabasco, D. Jaime Carrasco Barberán, D^a Ana M^a Contreras Pavón, D^a Evelyn Molina Menasalvas, D. José García Herranz y D. Pablo Pavón Buitrago, asistidos por el Secretario de la Corporación D. Jesús Zamora Serrano, al objeto de celebrar la sesión ordinaria del Pleno de la Corporación correspondiente a este día.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Sra. Presidenta declara abierta y pública la sesión a las veinte horas y diez minutos.

Seguidamente se procede a tratar los asuntos comprendidos en el orden del día, que son los siguientes:

1º APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2.013 Y DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2.013.

Se da cuenta del acta en borrador de la sesión extraordinaria urgente celebrada por el Pleno de la Corporación el día 28 de noviembre de 2.012, preguntando la Sra. Presidenta, acto seguido, si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación, manifestando D^a Ana María Contreras que en la parte expositiva del punto tercero del acta de 15 de febrero de 2.013 dijo que, “entre oferta económica y las mejoras no nos parecía la mejor oferta la de Alcañiz de la Guía, y que las cifras no coincidían con las que tenía de la Mesa de Contratación”, a lo que seguidamente el Concejales D. José Miguel Téllez responde solicitando que conste en acta que “en el momento que surgió la cuestión de las cifras en la Mesa se cotejaron las mismas con la documentación de las plicas y se comprobó que eran las mismas, pero que en alguna faltaba por sumar el IVA”

A continuación el Concejales D. Pablo Pavón manifiesta que tampoco se recoge en el acta que dijo que la plica de Alcañiz de la Guía era 100.000'00 euros más que la otra que estaba en mejor posición.

Enterada la Corporación, por unanimidad de los nueve Concejales asistentes que la componen, acuerda aprobar el acta anterior con las correcciones introducidas.

2º ELECCIÓN, SI PROCEDE, DE JUEZ DE PAZ TITULAR Y DE JUEZ DE PAZ SUSTITUTO.

Se da cuenta del expediente tramitado para nueva elección de Juez de Paz Titular y de Juez de Paz Sustituto de esta localidad, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, iniciado en virtud de escrito de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el que se interesa el inicio del procedimiento para nombramiento de los cargos de Juez de Paz Titular y Juez de Paz Sustituto de esta localidad por el transcurso del plazo



Ayuntamiento de Puerto Lápice

(CIUDAD REAL)

para el que fue nombrado el Juez de Paz Titular y por encontrarse próximo a finalizar el correspondiente a Juez de Paz Sustituto, debiendo elevar la correspondiente propuesta a dicha Presidencia para su estudio por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, remitiendo directamente a dicho Tribunal certificación de la propuesta, a cuyo efecto, las vacantes han sido anunciadas mediante convocatoria pública insertada en el Boletín Oficial de esta provincia número 20, de fecha 15 de febrero de 2013, y por Edictos en el Juzgado Decano del Partido, en el de Paz y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, concediéndose un plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación en el B.O.P., para que las personas interesadas, que reunieran las condiciones legales, lo solicitaran.

Durante dicho plazo se han presentado tres solicitudes, que son las siguientes:

1ª.- Dª María José García-Morato Abengoza, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2013 con número de Registro 322/2013, mayor de edad y vecina de Herencia, quien renuncia a su solicitud el día 22 de febrero de 2.013 mediante comunicación telefónica efectuada a este Ayuntamiento.

2ª.- D. Francisco Buitrago Bolaños, Juez de Paz Titular saliente, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2013 con número de Registro 323/2013, mayor de edad y vecino de la localidad, quien manifiesta en dicha solicitud que reúne las condiciones legales, se compromete a aceptar el cargo caso de ser nombrado, y declara no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 303 y 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para ser Juez de Paz; adjunta fotocopia del DNI y no alega méritos.

3ª.- D. Francisco Antonio Martín-Buitrago Gallego-Nicasio, Juez de Paz Sustituto saliente, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2013 con número de Registro 370/2013, mayor de edad y vecino de la localidad, quien manifiesta en dicha solicitud que reúne las condiciones legales, se compromete a aceptar el cargo caso de ser nombrado, y declara no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 303 y 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para ser Juez de Paz; adjunta fotocopia del DNI y alega méritos mediante la presentación de su currículum vitae.

La elección corresponde al Pleno de la Corporación mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

Seguidamente, tras deliberación de la Corporación, se producen las siguientes dos propuestas:

La primera, formulada por la Sra. Alcaldesa, si el Pleno considera que reúnen las condiciones de capacidad y elegibilidad, propone la elección D. Francisco Buitrago Bolaños, como Juez de Paz Titular, y de D. Francisco Antonio Martín-Buitrago Gallego-Nicasio, como Juez de Paz Sustituto, porque los cargos han sido desempeñados correctamente y ve positivo que siga igual la situación.

La segunda, formulada por Dª Ana María Contreras Pavón, Portavoz del Grupo del PP, si el Pleno considera que reúnen las condiciones de capacidad y elegibilidad, propone la elección de D. Francisco Antonio Martín-Buitrago Gallego-Nicasio, como Juez de Paz Titular, y de D. Francisco Buitrago Bolaños, como Juez de Paz Sustituto.

Sometidas las anteriores propuestas a votación obtienen los siguientes resultados:

La primera, formulada por la Sra. Alcaldesa, obtiene cinco votos a favor, cuatro en contra y ninguna abstención.

La segunda, formulada por la Portavoz del Grupo del PP, obtiene cuatro votos a favor, cinco en contra y ninguna abstención.



Ayuntamiento de Puerto Lápice
(CIUDAD REAL)

A la vista de la votación, enterada la Corporación, por cinco votos a favor y cuatro en contra de los nueve Concejales asistentes que la componen, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, acuerda:

A) Elegir a D. FRANCISCO BUITRAGO BOLAÑOS, vecino de Puerto Lápice, domiciliado en la Calle Herencia, número 1, y provisto de Documento Nacional de Identidad número 6.156.170 para su nombramiento por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha como Juez de Paz Titular de esta localidad, y a D. FRANCISCO ANTONIO MARTÍN-BUITRAGO GALLEGO-NICASIO, vecino de Puerto Lápice, domiciliado en la Calle Las Portadas, número 11, y provisto de Documento Nacional de Identidad número 6.233.785, para su nombramiento por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha como Juez de Paz Sustituto de esta localidad.

B) Notificar el presente acuerdo los interesados y enviar directamente al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha certificación del presente acuerdo, y proceda éste, en su caso, a efectuar los correspondientes nombramientos.

3º APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE IMPLANTACIÓN DE DOS NUEVAS LICENCIAS DE EUROTAXI Y SOLICITAR LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Alcaldía, de fecha veinte de marzo de 2.013, que es motivada por la existencia de una petición previa:

“En el día de hoy, en este municipio, únicamente existe una licencia de Auto-Taxi, que si bien, por el aumento del parque automovilístico en la localidad se considera suficiente, no así, como para prestar todos los servicios que surgen en las carreteras interurbanas al estar situado el municipio de Puerto Lápice en la confluencia de las Carreteras Nacionales: N-IV (Autovía de Andalucía), y CM 420 (Nacional de Tarragona a Córdoba), que por el intenso tráfico surgen servicios que al existir una única licencia no pueden ser prestados. De otra parte, actualmente, y cada vez más, se están implantando residencias para personas mayores, lo que hace que este colectivo se desplace a distintos municipios de forma habitual. Además, las adecuaciones del transporte en ambulancia ha de ser complementado para atender al creciente número de personas mayores con dolencias u otras necesidades de atención sanitarias complementando así el servicio que prestan ambulancias, siendo por ello, necesario dar servicio a esta nueva realidad, creando nuevas Licencias de EURO-TAXI.

Considerando esta Alcaldía el interés social que supondría implantar este servicio en la localidad, que redundaría en la calidad de vida de personas mayores, con discapacidad o minusvalías, propongo al Pleno de la Corporación la creación de dos nuevas Licencias de auto-taxi de la modalidad de EUROTAXI para el servicio de transporte de viajeros con vehículo adaptado a usuarios minusválidos y personas con movilidad reducida.”

Enterada la Corporación, por cinco votos a favor y cuatro abstenciones los nueve Concejales asistentes que la componen, acuerda aprobar la anterior propuesta de la Alcaldía, de creación en esta localidad de dos nuevas Licencias de Euro-taxi.

4º RESOLUCIÓN, SI PROCEDE, DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA MERCANTIL “INSTALACIONES DEPORTIVAS MANCHEGAS, S.L.U.”, CONTRA ACUERDO DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2.013, POR EL QUE SE ADJUDICA EL CONTRATO DE LAS OBRAS DE “DEMOLICIÓN Y EJECUCIÓN DE CASA CONSISTORIAL Y BIBLIOTECA” A ALCANIZ DE LA GUÍA, S.L.



Ayuntamiento de Puerto Lápice
(CIUDAD REAL)

Por la Sra. Alcaldesa se da cuenta de que el acuerdo de adjudicación de las obras fue notificado a todos los licitadores ofreciéndoles el oportuno régimen de recursos (potestativo de reposición en el plazo de un mes y contencioso-administrativo en el plazo de dos meses), en concreto a la empresa INSTALACIONES DEPORTIVAS MANCHEGAS S.L.U. en fecha 19 de febrero de 2.013, con número de Salida 255. No obstante dicha empresa anuncia el día 6 de marzo de 2.013 su intención de presentar recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo, presentándolo el día 7 de marzo de 2.013 e igualmente lo presenta ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Dicho Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dicta la resolución de 14 de marzo de 2.013, recibida por correo electrónico el día 19 de marzo de 2.013 y por correo ordinario el 27 de marzo de 2.013 bajo el número de Registro 517, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto ante dicho Tribunal por la mercantil INSTALACIONES DEPORTIVAS MANCHEGAS, S.L.U., contra el acuerdo del Pleno de la Corporación, de fecha 15 de febrero de 2.015, por el que se adjudicó el contrato de las obras de “DEMOLICIÓN Y EJECUCIÓN DE CASA CONSISTORIAL Y BIBLIOTECA” a la empresa ALCAÑIZ DE LA GUÍA, S.L., conforme a la cual el Tribunal Acuerda:

“Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Francisco Manuel Bravo Morales, en representación de la empresa INSTALACIONES DEPORTIVAS MANCHEGAS S.L.U. contra el acuerdo del Ayuntamiento de Puerto Lápice (Ciudad Real) de adjudicación de las obras de “Demolición y ejecución de Casa Consistorial y biblioteca”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.”

A continuación, la Sra. Alcaldesa informa en relación con el Fundamento de Derecho Segundo de la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (*...al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual “el error en la calificación del recurso por parte de recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.*), de acuerdo con el informe jurídico emitido, que resulta bastante difícil pensar que el recurrente ha cometido un error en la calificación del recurso, teniendo en cuenta, primero, que el pie de recurso le fue ofrecido era suficientemente claro al respecto, y segundo, que era perfecto conocedor de que en este mismo procedimiento había sido inadmitido a otra mercantil un recurso especial en materia de contratación. Que más bien parece que el motivo de haber optado por dicho recurso (especial en materia de contratación en lugar del ofrecido de reposición) tenga que ver más con la suspensión que se solicita, automática en el primer caso y sin dicho carácter en el segundo, que con el fondo del asunto. Pero como la mala fe del recurrente, aunque se pueda sospechar no puede probarse, procede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110. 2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Ayuntamiento de Puerto Lápice

(CIUDAD REAL)

Procedimiento Administrativo Común, y teniendo en cuenta que está claro que lo que se quiere recurrir es la adjudicación, admitir el recurso y tramitarle como si un recurso de reposición se tratase.

La Sra. Alcaldesa continúa informando seguidamente, en cuanto a lo que alega la Empresa:

- Alegación número 1. Partiendo de la base de que, según el recurrente, el pliego de condiciones sólo contempla dos criterios para minorar las mejoras, en concreto: uno para revisarlas (cuando no se ajusten a precios de mercado) y otro para rechazarlas (cuando no sean adecuadas al objeto del contrato o ya se entiendan incluidas en el mismo), se plantea que el técnico encargado de valorar las mejoras, ha efectuado su trabajo: sin fundamentar su decisión, sin ajustarse a los criterios del pliego, de forma puramente subjetiva, y actuando por pura arbitrariedad, con el único propósito de que su propuesta que era la más ventajosa dejase de serlo. Y en apoyo a su argumentación menciona varias resoluciones, del Tribunal de Recursos Administrativos de Aragón, del Tribunal de Recursos Administrativos de Madrid y del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

Cabe reseñar aquí que únicamente contiene consideraciones genéricas y estereotipadas que servirían para cualquier supuesto y que son insuficientes porque no se analizan las concretas circunstancias del caso. Se limita, a mencionar una serie de resoluciones de Tribunales en la materia, que en referencia a supuestos determinados, recogen que la ausencia de objetividad o el hecho de no ajustarse a los criterios del pliego, genera la vulneración del principio de igualdad entre los licitadores y por ende la nulidad de la adjudicación, manifestando sin analizar mínimamente el caso concreto, que el técnico que ha realizado la valoración de las mejoras en el procedimiento cuya adjudicación se recurre, ha incurrido en esas cuestiones y por tanto la adjudicación es nula. Al igual que existen resoluciones que llegan a dicha conclusión, existen también multitud de resoluciones y sentencias que, después de analizar el caso concreto, concluyen que la administración ha actuado con cobertura en un margen de valoración y discrecionalidad razonable sin incurrir en arbitrariedad, desviación de poder o ausencia de justificación objetiva y razonable.

Por ello, lo importante es analizar el caso concreto, algo que no efectúa el recurrente, por lo menos en esta alegación. Por ello, la misma sólo puede servir como punto de partida de lo que luego se manifieste en alegaciones posteriores. Así, en este caso concreto, en esta alegación número 1, se realizan las tres siguientes manifestaciones, respecto de las cuales:

I. Párrafo primero de la hoja número 6.

En este aspecto y a fin de evitar la situación en la que hoy nos encontramos, Instalaciones Deportivas Manchegas S.L.U. aclaró en su oferta textualmente que *"en caso de que alguna de las mejoras no sea del agrado de la Propiedad o la Dirección Facultativa de las obras, ésta podrá ser sustituida por cualquier otra mejora que se estime oportuno"*.

El ofrecimiento realizado está fuera de lugar, pues es equiparable, a ofertar una cantidad económica y que sea el Ayuntamiento el que decida en que se lo gasta, circunstancia ésta, contraria al principio de igualdad que debe presidir todo procedimiento de licitación y al propio pliego de condiciones, que señala expresamente que "En ningún caso se considerarán



Ayuntamiento de Puerto Lápice
(CIUDAD REAL)

valorables la mera reducción del precio de adjudicación”, y señala también que deberán definirse las mejoras mediante “hoja resumen de su valoración económica desglosada (unidades de obra y descripción, medición y precio unitario)”.

II. Párrafo primero de la hoja número 10.

En el informe técnico de valoración de mejoras se puede observar que se establecen unos criterios de valoración que nada tienen que ver con lo indicado en el pliego y no sólo no puntúan las mejoras cuyos precios no se consideran ajustados a mercado o que se consideran incluidas en el proyecto, sino que restan puntos ya obtenidos con otras mejoras que sí cumplen todos los requisitos exigidos.

No se explica suficientemente la alegación que se efectúa, lo que conlleva sin más que deba desestimarse la misma.

III. Párrafo segundo de la hoja número 10.

Cabe destacar, que existen indicios de que el informe técnico ha sido “adaptado” y elaborado en última instancia en base a la puntuación que “quería darse” a cada una de las empresas. Prueba de esta “adaptación” es que el informe sobre la valoración de las mejoras, a pesar de llevar fecha 11/1/2013, hace referencia en el punto 6 correspondiente a las mejoras presentadas por Iniciativas para la Construcción y Obra Civil S.L. al “informe de viabilidad de ofertas presentadas (adjuntado como documento nº 6)” fechado en 13/2/2013, lo que corrobora que ha sido redactado con posterioridad a su fecha a fin de adaptar el contenido y adjuntarlo al expediente.

La acusación que se realiza, sin entrar a prejuzgar si tiene o no fundamento, se aleja del ámbito administrativo, siendo más propia de ámbito distinto a este, del ámbito penal, por lo que no procede efectuar ningún pronunciamiento sobre la misma pues en nada incide sobre la corrección o no de la resolución dictada que es lo que debe valorarse en el ámbito en el que nos encontramos. No obstante lo anterior, a los efectos aclaratorios, debemos señalar que tanto el informe de valoración de mejoras como el de viabilidad de ofertas presentadas, fueron emitidos en la misma fecha, esto es, el 11 de Enero de 2013, para la mesa de contratación que se celebró ese mismo día, siendo errónea la fecha indicada en el de viabilidad de ofertas. Por ello, es lógico que se hablase de uno en el otro. Dicha circunstancia queda corroborada de la simple lectura del acta de la mesa de contratación de fecha 11 de Enero de 2013, en el que se acuerda la exclusión de dos de las ofertas presentadas, con el siguiente tenor: “De acuerdo con el informe técnico emitido, por cuatro votos a favor y uno en contra, la Mesa de Contratación acuerda su exclusión”.

- Alegaciones números 2 y 3. La parte recurrente realiza un análisis de la valoración de las mejoras presentadas por la mercantil adjudicataria (Alcañiz de la Guía, S.L) y también de las suyas.

A) Respecto a las mejoras presentadas por Alcañiz de la Guía, S.L, se vierten por la recurrente tres críticas concretas:



Ayuntamiento de Puerto Lápice

(CIUDAD REAL)

I. La primera.

En el resumen de las mejoras ofertadas por Alcañiz de la Guía S.L., realizado por el Técnico en su informe, se puede leer textualmente que "se puntúa favorablemente que adjunten presupuestos de empresas de la localidad para el mobiliario y para el equipamiento informático". En primer lugar no entendemos porqué el presentar presupuestos de ofertas locales pueda puntuar favorablemente ya que nada de esto se indicaba en el PCAP con respecto a las mejoras a ofertar (si que existe un apartado en el PCAP que puntúa la subcontratación con empresas Locales y que ya puntuaban). Además, esta afirmación es falsa, ya que como se

Respecto a esta cuestión, debemos señalar que aunque por defecto se habla de "puntuar" la realidad es que dicha cuestión se menciona a mayor abundamiento ya que no ha tenido ninguna incidencia en la puntuación, como puede comprobarse en el propio informe.

II. La segunda.

Se valora como mejora la creación de un taller municipal de costura para la elaboración de cortinas. En primer lugar la creación del taller municipal no debe considerarse como objeto del contrato porque nada tiene que ver con él. En segundo lugar, en proyecto está prevista la partida 12.3.1.1 correspondiente a persianas de lamas verticales de tela, por lo que no procede la instalación de cortinas y por lo tanto debería de haberse considerado como un concepto contemplado en el Proyecto de Ejecución.

Respecto a esta cuestión, es evidente que lo que se valora no es la creación de un taller municipal sino la mejora consistente en la aportación de cortinas por un importe de 2.500 €, que ha sido valorada por el técnico, y por ende se entiende acorde al proyecto.

III. La tercera.

Por último, se indica textualmente que *"la documentación presentada como mejora de proyecto denota un mejor estudio del proyecto, dado que se detienen en detalles incluidos en la documentación gráfica y que no se contemplan en la medición y presupuesto, los cuales aportan un mayor carácter representativo al edificio"*. Esta aclaración en el informe Técnico no debe de dar lugar a una mejor valoración ya que nada de esto se establecía en los criterios de adjudicación del PCAP. Además, no es de extrañar el conocimiento exhaustivo del proyecto si tenemos en cuenta que la empresa adjudicataria pertenece a la familia del Técnico Municipal del Ayuntamiento de Puerto Lápice D. José Alcañiz de la Guía.

Respecto a esta cuestión, debemos señalar que dicha afirmación (mejor estudio del proyecto) no ha tenido ninguna incidencia en la puntuación, como puede comprobarse en el propio informe. Además, y respecto al último párrafo, se trata de una cuestión, que no debe ventilarse en este ámbito, pues si la entidad recurrente sospecha que pudiera haber habido un trato de favor a la empresa adjudicataria, debe ponerlo en conocimiento de quien corresponda.

B) Respecto a las mejoras presentadas por la mercantil recurrente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. La primera.

"En cuanto a la valoración de las mejoras presentadas por Instalaciones Deportivas Manchegas S.L.U., el informe del Técnico concede un total de 15 puntos a los que resta 4 por precios que según él no se ajustan a los precios de mercado y por incluir conceptos incluidos dentro del proyecto."



Ayuntamiento de Puerto Lápice
(CIUDAD REAL)

Como ya hemos indicado, podemos entender que no se puntúan las mejoras que incluyan conceptos ya incluidos en el proyecto o que se revisen a la baja los precios que no se ajusten a mercado tal y como se indica en el PCAP, pero en ningún momento consideramos legítimo que esto restó puntuación de mejoras que si han sido consideradas correctas por el técnico”.

En este sentido, debemos señalar que en el informe de valoración de mejoras se recoge expresamente que *“se ha tenido en cuenta rigurosamente lo indicado en el apartado C de la Cláusula Décima del Pliego de Condiciones...”*.

En dicha cláusula se contempla lo siguiente:

“...los Servicios Técnicos Municipales contratados al efecto podrán revisar a la baja si los precios utilizados por las empresas para valorar las mejoras ofertadas no se ajustasen a los precios de mercado.”

“...El Ayuntamiento podrá no valorar las mejoras propuestas por los licitadores, pudiendo rechazarlas si, atendiendo a la naturaleza y características del contrato, éstas no resultan adecuadas al objeto del mismo o ya se entienden incluidas dentro del objeto del contrato...”.

“...se adjuntará a la documentación relativa a las mejoras una hoja resumen de su valoración económica desglosada (unidades de obra y descripción, medición y precio unitario...El incumplimiento de las reglas para la determinación de las mejoras ofertadas que contiene esta cláusula, cuando exija posterior aclaración para conocer su contenido, motivará la inadmisión de las mejoras propuestas...”

Y en el informe de valoración se contempla también lo siguiente:

“Aplicando estos criterios, se ha seguido el siguiente proceso para la determinación de la puntuación en el apartado de mejoras de cada una de las empresas licitadoras:

- 1. Se han revisado todas las mejoras presentadas, considerando que la de la empresa Construcciones Alcañiz de la Guía, S.L. es la propuesta mejor clasificada, por lo que se le ha otorgado la puntuación máxima: 20 puntos.*
- 2. Tomando como referencia estas mejoras, se han valorado proporcionalmente el resto de mejoras presentadas.*
- 3. Dicha valoración consiste en:*
 - a. 10 puntos para el presupuesto máximo de mejoras, que se establece en el 15 del PEC del Proyecto: $0,15 \times 590.111,85 \text{ €} = 88.516,78 \text{ €}$*
 - b. 10 puntos para la empresa que más mejoras incluya.*
- 4. Se puntúa a la baja cuando los precios utilizados no se ajustan a los precios de mercado (hasta -2.5 puntos)*
- 5. Se puntúa a la baja igualmente los conceptos incluidos como mejoras que ya están contemplados en el Proyecto de Ejecución, o que son procedentes para este proyecto (hasta -2.5 puntos).*

A la vista de lo expuesto, es evidente que los dos criterios que el técnico utiliza para puntuar a la baja las propuestas, son los contemplados en el pliego (precios no ajustados a mercado o mejoras no adecuadas al objeto del mismo o que ya se entienden incluidas dentro del objeto del contrato). Ciertamente es que el pliego respecto al segundo criterio habla de rechazo y no de puntuación a la baja, sin embargo, el haberlo hecho de esta forma, en nada afectada al resultado final, pues lo importante es que las mejoras no adecuadas al objeto del contrato o ya



Ayuntamiento de Puerto Lápice

(CIUDAD REAL)

previstas en el proyecto, no se computen, ya sea vía exclusión o vía puntuación a la baja. A mayor abundamiento, señalar que la misma fórmula ha sido utilizada para todos los licitadores, luego difícilmente podría hablarse de una vulneración del principio de igualdad. Asimismo resaltar, que en ningún momento en el pliego se establece que se tenga que otorgar la máxima puntuación a la oferta económica de mejoras más alta, por lo que se entiende que la distinción 10 puntos para el presupuesto máximo y 10 puntos para la empresa que más mejoras incluya, también es correcta.

II. La segunda.

La parte recurrente manifiesta también estar en desacuerdo con lo señalado en el informe técnico respecto al transporte al vertedero. Considera que el precio ofertado es un precio de mercado contrariamente a lo que plantea el técnico que ha realizado la valoración. Asimismo manifiesta no estar de acuerdo respecto a que la “carga y transporte de residuos procedente de la demolición a vertedero”, sea un concepto incluido en el proyecto, tal y como plantea el técnico, y como tal debe incluirse como mejora.

En este sentido, se deberá estar a lo señalado en el informe técnico de valoración, que se reputa correcto, sin que haya prueba que acredite lo contrario.

- Alegación número 4. En cuarto lugar, plantea la recurrente, que la mesa de contratación ha cometido una serie de errores que “ha intentado subsanar jurídicamente” para finalmente adjudicar a la empresa Alcañiz de la Guía, S.L. Se plantea que en la Mesa celebrada en fecha 11 de Enero de 2013, después de excluir a dos licitadores (Construcción y Obra Civil, S.L y Construcciones Antolín García Lozoya, S.A) se cometió un error en las valoraciones pues se siguió considerando como la oferta más baja a efectos de cálculo la presentada por Construcción y Obra Civil, S.L, cuando al haber sido excluida dicha empresa debía considerarse como la más baja la presentada por Jupersa, S.A., pues ello incidía directamente en el resultado final del concurso. Dicho error -según manifiestan- fue detectado por ellos, y comunicado al técnico que había efectuado las valoraciones. Sin embargo, en lugar de modificar la adjudicación, la Mesa de Contratación, en fecha 11 de febrero de 2013, se volvió a reunir subsanó a buen criterio la “exclusión” de Construcción y Obra Civil, S.L y Construcciones Antolín García Lozoya, S.A por “una propuesta de exclusión” y solicitó un nuevo informe técnico -de forma premeditada- que determinó la no exclusión de Construcciones Antolín García Lozoya, S.A al no considerarse baja desproporcionada y con este nuevo cambio la puntuación volvía a ser favorable para Alcañiz de la Guía, S.L. Dice que resulta llamativo el cambio teniendo en cuenta que Construcciones Antolín García Lozoya, S.A no contestó al requerimiento del Ayuntamiento para justificar la baja desproporcionada, y también el cambio de criterio de las personas que en la Mesa votaron a favor de la exclusión y luego en el pleno votaron lo contrario.

Analizado el expediente administrativo, resulta que todas las decisiones de la mesa y del pleno se han amparado en todo caso en informes técnicos, y como tal la alegación que se plantea debe desestimarse.

Reiterar que la acusación que se realiza, de actuación premeditada, se aleja del ámbito administrativo, pues de ser cierta, es más propia del ámbito penal, siendo en aquel ámbito en la que deberá ventilarse la cuestión, si el ahora recurrente lo entiende conveniente.

- Alegación número 5. Por último, señala el recurrente, que ha detectado ciertas irregularidades que aunque no son el origen del recurso las menciona. En primer lugar, se plantea que el técnico que ha emitido el informe correspondiente a la valoración de las mejoras ofertadas es el mismo que ha asistido a la mesa de contratación, algo que pudiera no



Ayuntamiento de Puerto Lápice

(CIUDAD REAL)

estar permitido, según lo dispuesto en el artículo 150.2 TRLCSP, y en segundo lugar, plantea que seis de los siete certificados de buena ejecución que aporta el adjudicatario (Alcañiz de la Guía, S.L) vienen firmados por el técnico que ha valorado las mejoras.

En este sentido, debemos señalar que el técnico D. Gustavo Adolfo Gómez Valadés, no tiene contrato laboral con este Ayuntamiento, sino que ha sido contratado para elaborar el proyecto, prestar asesoramiento al órgano de contratación, y para hacer el seguimiento de la ejecución de la obra. Respecto a la segunda cuestión, reseñar que en los certificados de buena ejecución presentados por el ahora recurrente, también consta uno de ellos firmado por dicho técnico.

En virtud de lo expuesto, nada aporta la alegación que se efectúa, respecto a la resolución que se recurre.

Seguidamente la Sra. Alcaldesa, teniendo en cuenta las razones expuestas en todo lo anterior, de acuerdo con ellas, y de acuerdo con el informe jurídico solicitado por el Ayuntamiento, propone admitir el recurso presentado por la mercantil INSTALACIONES DEPORTIVAS MANCHEGAS S.L.U. como recurso de reposición y desestimar el mismo.

La Sra. Portavoz del Grupo del PP manifiesta que están de acuerdo con el recurso, que no lo desestiman.

Enterada la Corporación, por cinco votos a favor y cuatro en contra de los nueve Concejales asistentes que la componen, de conformidad con la propuesta efectuada por la Alcaldía acuerda admitir el recurso presentado por la mercantil INSTALACIONES DEPORTIVAS MANCHEGAS S.L.U. como recurso de reposición y desestimar el mismo.

5º SOLICITUD DE AYUDA PARA RESTAURAR LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE LOS DOLORES.

Se da cuenta del escrito de la Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores de fecha 29 de agosto de 2.012, número de Registro 1481/2012, por el que solicitan ayuda para restaurar la imagen de la Virgen, a la que adjuntan proyecto de restauración con un presupuesto de 1.950'00 euros, proponiendo la Sra. Alcaldesa conceder una ayuda de 500'00 euros.

La Sra. Portavoz del Grupo del PP manifiesta que le han dicho que hay otra petición para el Cristo Nazareno y no se le ha concedido, y le parece que habría que tratar a todos igual, contestando la Sra. Alcaldesa que en 2.011 se dio una ayuda de 500'00 por lo que ha propuesto la misma cantidad para la Virgen, no teniendo constancia de que haya ninguna otra solicitud, seguidamente se aclara que el que se restauró fue el Cristo de Medinaceli, a lo que la Sra. Alcaldesa contesta que entonces parece que falta el Nazareno, pero que no hay constancia de solicitud.

Enterada la Corporación, por unanimidad de los nueve Concejales asistentes que la componen, acuerda aprobar la concesión de una ayuda de 500'00 euros a la Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores para restaurar la imagen de la Virgen.

6º RATIFICACIÓN DECRETO ALCALDÍA.

Se da cuenta del Decreto de la Alcaldía de fecha 25 de marzo de 2.013, por el que se acuerda aprobar la Primera Certificación de las obras del DEMOLICIÓN Y EJECUCIÓN DE CASA CONSISTORIAL Y BIBLIOTECA con un importe total de 70.120'96 euros, la factura correspondiente y su abono al contratista.

Enterada la Corporación, por cinco votos a favor y cuatro en contra de los nueve Concejales asistentes que la componen, acuerda ratificar el citado Decreto de la Alcaldía.



Ayuntamiento de Puerto Lápice
(CIUDAD REAL)

7º DAR CUENTA DECRETOS ALCALDÍA.

Se da cuenta de los Decretos de la Alcaldía, que son los siguientes:

De 21 de enero de 2.013, por el que se acuerda aprobar la factura de las obras de “Repavimentación y Equipamiento: Parque Infantil”.

De 30 de enero de 2.013, por el que se acuerda requerir a la empresa Alcañiz de la Guía S.L. para la presentación de la documentación prevista en la Cláusula 14ª del Pliego de las obras de Demolición y Ejecución de Casas Consistorial y Biblioteca.

De 11 de febrero de 2.013, por el que se acuerda aprobar las facturas de las obras incluidas en el Plan de Obras Municipales de 2.012 de la Excm. Diputación de Ciudad Real.

De 12 de febrero de de 2.013, por el que se acuerda la convocatoria para cubrir las vacantes por finalización del período de Juez de Paz Titular y Sustituto.

De 22 de febrero de 2.03, por el que se acuerda aprobar el Padrón de Recogida de Basura de 2.013.

De 25 de febrero de 2.013, por el que se acuerda aprobar la modificación de la segregación aprobada el 9 de agosto de 2.012 mediante la inclusión de otros dos interesados.

De 28 de febrero de 2.013, por el que se acuerda aprobar el Plan de Seguridad y Salud de las obras de Demolición y Ejecución de Casas Consistorial y Biblioteca.

La Corporación queda enterada.

8º RUEGOS Y PREGUNTAS.

Dª Ana María Contreras pregunta dónde va el auditorio, pues la prensa dice que se ha pedido ayuda a Diputación y habrá un proyecto, contestando la Sra. Alcaldesa que no hay ningún terreno, que la Diputación prestará su apoyo cuando lo haya, preguntando seguidamente Dª Ana María Contreras por los terrenos que se barajan, a lo que la Sra. Alcaldesa contesta que de momento ningunos.

Dª Evelyn Molina manifiesta que el Parque lo están maltratando y pregunta si no podría ponerse un cartel para que no sucediera eso, interviniendo Dª Rosa Requena en el sentido de que entran perros, se hacen pintadas, etc., y contestando la Sra. Alcaldesa que se está haciendo un cartel con aviso de multa a quienes causen desperfectos a las instalaciones.

D. Pablo Pavón manifiesta que durante los dieciséis años que ha estado el PP se han estado haciendo calles y otras inversiones, y no se han cobrado contribuciones especiales, y ha quedado el dinero que también se ha generado en ese tiempo, que es el que se está gastando ahora, etc., interviniendo la Sra. Alcaldesa y continuando con una discusión por los distintos puntos de vista sobre la falta del respeto debido a la Alcaldía, levantando la sesión acto seguido siendo las veintiuna horas y quince minutos, de todo lo cual, yo, el Secretario, certifico.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA,



EL SECRETARIO,